



COMUNICADO

La Universidad Nacional de Colombia –Sede Medellín-, se permite informar que por orden del Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Medellín, se publica la acción de tutela interpuesta por el señor **NORMAN ANGEL POSADA ZULUAGA** representado por el abogado **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**.

Esta publicación se realiza con el fin de vincular a los interesados en el cargo Técnico Administrativo 49603-04, adscrito a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas

CONSTANCIA: Señora Juez, se deja constancia que el Dr. **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, quien actúa como apoderado judicial del señor **NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA**, allegó escrito de subsanación, enviado al correo electrónico del despacho el día de ayer lunes festivo 16 de agosto de 2021, a las 10:07 A.M., los requisitos exigidos para dar trámite a la presente acción constitucional; la misma contiene **Medida Provisional**. Sírvase proveer.

Medellín, 17 de agosto de 2021.


FRANCY CATALINA LOAIZA NARANJO
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 09 004 2021 00120 00

Accionante: NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA

Apoderado: SANTIAGO CASTRO RESTREPO

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA.

Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA y COMITÉ DE CARRERA ADMINISTRATIVA SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias y désele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, a la acción de tutela instaurada por el Dr. **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795 y T.P. 292.348 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado judicial del señor **NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.585.619, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA.**

Así mismo, se desprende la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA** y al **COMITÉ DE CARRERA ADMINISTRATIVA SEDE MEDELLÍN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Por ello, se les concede a la entidad accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA**, a través del Vicerrector **JOHN WILLIAN BRANCH BEDOYA** o quien haga sus veces y, vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA** la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE**

COLOMBIA, a través de su Rectora **DOLLY MONTOYA** o su delegad(a) y/o quien haga sus veces y al **COMITÉ DE CARRERA ADMINISTRATIVA SEDE MEDELLÍN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el término de dos (2) días hábiles, para que se pronuncien sobre la demanda que se corre traslado y, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA**, para que en el mismo término publiquen en la página web y **VINCULEN** a terceros interesados en esta acción constitucional.

Por otra parte, el accionante para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital entre otros, solicitó admitir con medida provisional la presente acción, en razón a que se ordenara a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA**, suspender los términos del procedimiento administrativo para la controversia en sede administrativa de la Resolución No. M.VS 1347 del 2 de agosto de 2021, hasta tanto esté debidamente ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso constitucional.

Este Despacho no desconoce la importancia que pueda tener lo solicitado, sin embargo, no se avizora la existencia de un riesgo inminente o peligro actual, que haga efectivo el amparo constitucional antes del periodo establecido en la Carta Política para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, a la acción se le dará el trámite breve, sumario y preferente que le es propio en los términos indicados por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y, no se acogerá la medida provisional solicitada, toda vez que las circunstancias expuestas no se atemperan a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE


LUISA FERNANDA RAMÍREZ BARRERA
JUEZA

ACCIÓN DE TUTELA.
-MEDIDA PROVISIONAL-
Medellín, agosto de 2021.

Señor.
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MARINILLA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLÍN – VICERRECTORÍA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

SANTIAGO CASTRO RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795, abogado en ejercicio con la *tarjeta profesional No. 292.348 del Consejo Superior de la Judicatura*, actuando en nombre y representación del señor NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.585.619, con domicilio en el municipio de Medellín, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la VICERRECTORÍA DE LA SEDE DE MEDELLÍN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al *debido proceso; derecho a la prueba y a probar; al trabajo y al mínimo vital y móvil* y los principios constitucionales de *eficiencia de la actuación administrativa; confianza legítima y buena fe*, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante *Resolución M.VS. 1126 del 2 de junio de 2020* el señor NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.585.619 fue nombrado para ocupar el cargo de *técnico administrativo, cargo 406, grado 03*, adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas en la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, con dedicación de tiempo completo.

SEGUNDO. El artículo 45 de la *Resolución Rectoral No. 76 del 26 de enero de 2018 "Por la cual se reglamenta el concurso abierto de mérito consagrado en el Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario -Estatuto de Personal Administrativo-"*¹.

"Artículo 45. Período de prueba. El nombramiento de que trata el artículo 46 de la presente resolución será inicialmente en período de prueba, su duración será de cuatro (4) meses y se evaluará conforme a la reglamentación que para tal efecto se encuentre vigente y su resultado determinará su permanencia o retiro de la institución.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera.

Quien no obtenga una calificación satisfactoria en el periodo de prueba será separado del servicio por medio de acto administrativo debidamente motivado, expedido por el Vicerrector de Sede y contra el cual solo procede el recurso de reposición y se procederá al nombramiento del siguiente en la lista de legibles en estricto orden de mérito.

Parágrafo: El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa en la Universidad Nacional de Colombia que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño

¹ Disponible para consulta en línea en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=90131

laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera o en el escalafón de la Universidad según sea el caso.

En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa o en el escalafón de la Universidad según sea el caso."

TERCERO. En atención al artículo 3° del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*", se reactivaron los periodo de pruebas de la carrera administrativa en Colombia y, "(...) A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva. (...)".

CUARTO. Conforme a lo anterior, el periodo de prueba de mi poderdante comenzó el **14 de enero de 2021** y finalizó el **13 de mayo de 2021**.

QUINTO. En el *Oficio M.SPAd-0016-21 del 15 de enero de 2021*, remitido por la *Sección de Personal Administrativo | Vicerrectoría de Sede | Sede Medellín* se indicó como guía general de la evaluación del periodo de prueba, lo siguiente:

"(...) Registrar los objetivos y metas de la dependencia, y funciones o tareas del evaluado de acuerdo al cargo, nivel y grado. Además, debe Firmar el Evaluador y el Evaluado, registrando la Fecha en que se efectúa la concertación, o en su defecto de no poder firmar, adjuntar la evidencia de la conformidad mediante correo electrónico.

Notificar al servidor de la Concertación de Objetivos a través del correo electrónico institucional para brindar las garantías que establece el procedimiento.

Esta concertación podrá contener funciones y tareas que puedan ser desempeñadas por el servidor en las modalidades de presencialidad, semipresencialidad y trabajo en casa. (...)".

SEXTO. La *jefe inmediata* de mi poderdante es la señora **DIANA MARCELA ALZATE RUÍZ**, quien actualmente ostenta la calidad de *Secretaria Académica* de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, Sede Medellín, quien fue la encargada de realizar la *evaluación* o *valoración del mérito* a mi poderdante por su periodo de prueba.

SÉPTIMO. El 8 de junio de 2021 a mi poderdante se le realizó la *Valoración del Mérito con formato U.FT.08.007.117*, obteniendo una calificación total de **630 puntos**, dando como resultado una *calificación NO SATISFACTORIA*. Esta valoración fue así:

ÁREA RESPONSABILIDADES	<input type="checkbox"/> COMPETENCIA Cumplimiento de las funciones desempeñadas, de las técnicas, procedimientos y actualización que se requiere para desarrollar el trabajo.	Excelente	90 - 100	
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
	<input checked="" type="checkbox"/> PLANEACIÓN Capacidad para establecer y ejecutar planes de trabajo dentro del marco de la competencia de la dependencia, de las funciones y de los objetivos generales de la Universidad.	Excelente	90 - 100	70
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
	<input checked="" type="checkbox"/> CALIDAD Y TRABAJO Disposición, contenido, exactitud y presentación de los trabajos o funciones desempeñadas y encomendadas.	Excelente	90 - 100	40
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
	<input checked="" type="checkbox"/> OPORTUNIDAD Realización y entrega de los trabajos a tiempo, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio y la optimización del mismo.	Excelente	90 - 100	65
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
<input checked="" type="checkbox"/> CANTIDAD DE TRABAJO Relación cuantitativa entre las tareas, actividades y trabajos realizados y los asignados, tanto en condiciones ordinarias como especiales del desempeño en la prestación del servicio.	Excelente	90 - 100	30	
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
<input type="checkbox"/> CUIDADO DE ELEMENTOS Y EQUIPOS Manejo y mantenimiento de los equipos, implementos de trabajo y utilización de materiales.	Excelente	90 - 100		
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
<input type="checkbox"/> COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN Orientación y conducción a los colaboradores, teniendo en cuenta sus habilidades y conocimientos y los resultados obtenidos por la dependencia.	Excelente	90 - 100		
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
<input checked="" type="checkbox"/> ORGANIZACIÓN Utilización racional de los recursos disponibles que den como resultado el logro de las metas y el mejoramiento de la prestación del servicio.	Excelente	90 - 100	65	
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
<input type="checkbox"/> TOMA DE DECISIONES Capacidad de discernir con claridad y valorar la información para escoger la mejor alternativa institucional.	Excelente	90 - 100		
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
<input checked="" type="checkbox"/> INICIATIVA Capacidad para proponer y desarrollar ideas que permitan mejorar los procesos de la dependencia frente a la naturaleza de la Universidad.	Excelente	90 - 100	30	
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
ÁREA CONDUCTA LABORAL	<input checked="" type="checkbox"/> COMPROMISO INSTITUCIONAL Asumir a partir del comportamiento sociocultural, los valores de la Universidad.	Excelente	90 - 100	100
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
	<input checked="" type="checkbox"/> ATENCIÓN AL USUARIO Proporcionar un servicio idóneo en el desarrollo de las funciones, cumpliendo con los requerimientos de los usuarios.	Excelente	90 - 100	65
		Bueno	65 - 89	
		Deficiente	10 - 64	
	<input checked="" type="checkbox"/> COMUNICACIÓN Transmisión clara y oportuna de información a los usuarios sobre las diferentes actividades, compromisos, normas y decisiones, dirigidas al cumplimiento de objetivos y metas institucionales.	Excelente	90 - 100	65
		Bueno	65 - 89	
	Deficiente	10 - 64		
<input checked="" type="checkbox"/> RELACIONES INTERPERSONALES Capacidad de integración, interacción, buen trato y respeto por los seres humanos.	Excelente	90 - 100	100	
	Bueno	65 - 89		
	Deficiente	10 - 64		
			TOTAL	630

OCTAVO. Conforme al artículo 22 del *Acuerdo No. 67 del 28 de agosto de 1996* del Consejo Superior Universitario "Estatuto del Personal Administrativo", "(...) El resultado de la evaluación es susceptible de los recursos de reposición ante el evaluador, apelación, ante el Vicerrector o Director de Sede y queja ante la Comisión Nacional de Carrera Administrativa de la Universidad. (...) "².

NOVENO. El artículo 69 de la *Resolución Rectoral No. 454 del 23 de diciembre de 1998* "Por la cual se dictan disposiciones reglamentarias del Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario, en materia de Carrera Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia" indica lo siguiente:

DÉCIMO.

"Artículo 69. Notificación y recursos. La valoración del mérito definitiva deberá ser notificada al interesado conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo; si no estuviere de acuerdo con ella tendrá derecho a interponer los recursos consagrados en el Estatuto de Personal Administrativo y en los términos del Código Contencioso Administrativo, así:

a. El de Reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque. El evaluador debe responder este recurso en los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

b. El de Apelación, podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición ante el Vicerrector o Director de Sede con el mismo propósito de la reposición. El interesado puede ampliar su argumentación dentro de los tres

² Disponible para consulta en línea en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=34093#0

días hábiles siguientes a la presentación de la respuesta del recurso de reposición. Este recurso debe resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días.

c. *El de Queja*, se presenta ante la Comisión Nacional de Carrera de acuerdo con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subraya para resaltar).

UNDÉCIMO. No conforme con la decisión contenida en el *formato U.FT.08.007.117*, mi poderdante a través de apoderado judicial, el 16 de junio de 2021, estando dentro de los términos procesales correspondientes, ejerció el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Vicerrector de la Sede de Medellín, con el fin de que revocara la decisión y en su lugar se dispusiera una nueva calificación con resultado satisfactorio.

DUODÉCIMO. La señora DIANA MARCELA ALZATE RUÍZ a través del *Oficio No. M.SFCHE-0583-21* del 23 de junio de 2021, notificado por correo electrónico de la misma fecha, decidió “(...) no reponer y confirmar la calificación dada con anterioridad, el día 8 de junio de 2021. (...)”. La entonces evaluadora expresó que “(...) Las razones expresadas en el Recurso de Reposición no son de recibo para esta Secretaría de Facultad puesto que no representan situaciones o hechos nuevos que sean suficientes para cambiar el sentido de la decisión tomada (...)”. Finalmente, decidió y dispuso la remisión de esta respuesta a la **VICERRECTORÍA DE LA SEDE DE MEDELLÍN** para que se surtiera el trámite del recurso de apelación.

DECIMOTERCERO. La remisión a la **VICERRECTORÍA DE LA SEDE DE MEDELLÍN** se dio a través del *Oficio No. M.SFCHE-0584-21* del 23 de junio de 2021, junto con los anexos allí indicados.

DECIMOCUARTO. A través de memorial radicado el 8 de julio de 2021 se informó a la **VICERRECTORÍA DE LA SEDE MEDELLÍN** que, en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 8° del artículo 5° y lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA, a más tardar el lunes 12 de julio de 2021 se estaría radicando **CONSIDERACIONES FINALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS**.

DECIMOQUINTO. El 12 de julio de 2021, como había sido anunciado, se radicó memorial contentivo de las consideraciones o alegaciones finales a nombre del señor **NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA** y se efectuó una solicitud probatoria consistente en el decreto y práctica de unas pruebas documentales que eran aportadas junto con dicho memorial.

DECIMOSEXTO. En la *Resolución No. M.VS-1288 del 23 de julio de 2021* “Por la cual decide Recurso de apelación de una evaluación al mérito realizada al Técnico Administrativo Norman Ángel Posada Zuluaga”, el **VICERRECTOR** de la **SEDE MEDELLÍN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, desestimó el memorial radicado el 12 de julio de 2021 contentivo de las consideraciones o alegaciones finales a nombre del señor **NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA** y la solicitud probatoria consistente en el decreto y práctica de unas pruebas documentales que eran aportadas junto con dicho memorial.

DECIMOSÉPTIMO. Las razones para desestimar dicho memorial y la solicitud probatoria fueron las siguientes:

Posteriormente el día 8 de julio de la presente anualidad, el apoderado del señor NORMAN ANGEL POSADA ZULUAGA, allegó memorial escrito a la Universidad, manifestando que el recurrente aportaría pruebas documentales y consideraciones finales durante los próximos días, respecto al recurso instaurado, conforme al artículo 40 del CPACA, sin embargo, es importante manifestar que el artículo previamente citado por parte del apoderado del recurrente no es aplicable al caso debido a que existe normativa interna que indica taxativamente lo siguiente:

Artículo 69 literal b Resolución Rectoral 454 del año 1998 **"Por la cual se dictan disposiciones reglamentarias del Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario, en materia de Carrera Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia"**

"[...] b. El de Apelación, podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición ante el Vicerrector o Director de Sede con el mismo propósito de la reposición. El interesado puede ampliar su argumentación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la respuesta del recurso de reposición. Este recurso debe resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. [...]" Negrilla fuera del texto original"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Vicerrectoría no tendrá en cuenta la documentación presentada por parte del apoderado los días 8 y 12 de julio de la presente anualidad, debido a que como bien se indicó anteriormente el mismo solo disponía de tres días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para aclarar, incluir nueva información o modificar los argumentos expuestos.

DECIMOCTAVO. A través de la *Resolución No. M.VS-1288 del 23 de julio de 2021 "Por la cual decide Recurso de apelación de una evaluación al mérito realizada al Técnico Administrativo Norman Ángel Posada Zuluaga"*, el VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de calificación a la valoración al mérito del funcionario NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 98.585. 619, en período de prueba respecto al cargo Técnico Administrativo 40603-04 con dedicación de tiempo completo en la planta global, expedido por la Secretaria de la Facultad de Ciencias Humanas y Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín al haber otorgado con un puntaje total de 630 puntos en el formato de valoración y calificación al mérito U.FT.08.007.117 por las consideraciones antes indicadas."

DECIMONOVENO. Consecuencia de lo anterior es que a través de la *Resolución No. M.VS 1347 del 2 de agosto de 2021 "Por la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba de un empleado por evaluación del desempeño no satisfactoria"* se consolida un perjuicio para mi poderdante toda vez que, luego de no valorar todo el recaudo probatorio durante la controversia de la valoración del mérito, ahora se enfrenta a la desvinculación del cargo de carrera administrativa y, así, la pérdida de su fuente de ingresos, dejándolo en desprotección en medio de una crisis económica que se vive globalmente.

VIGÉSIMO. La controversia frente a esta decisión contenida en la *Resolución No. M.VS 1347 del 2 de agosto de 2021 "Por la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba de un empleado por evaluación del desempeño no satisfactoria"* es únicamente a través del recurso de reposición ante el mismo VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y su oportunidad es hasta el martes 17 de agosto de 2021.

De conformidad con lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

II. PRETENSIONES.

PRIMERO. QUE SEAN TUTELADOS los derechos fundamentales de *debido proceso; derecho a la prueba y a probar; al trabajo y al mínimo vital y móvil* y los principios constitucionales de *eficiencia de la actuación administrativa; confianza legítima y buena fe* de mi poderdante, el señor NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA.

SEGUNDO. En virtud de la declaración pedida en la pretensión primera, SE DECLARE la INCONSTITUCIONALIDAD del Resolución No. M.VS-1288 del 23 de julio de 2021 "Por la cual decide Recurso de apelación de una evaluación al mérito realizada al Técnico Administrativo Norman Ángel Posada Zuluaga", proferido por el VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por no haber decretado, practicado y valorado las pruebas solicitadas y aportadas con el memorial del 12 de julio de 2021.

TERCERO. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, SE ORDENE al VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que revoque la Resolución No. M.VS-1288 del 23 de julio de 2021 "Por la cual decide Recurso de apelación de una evaluación al mérito realizada al Técnico Administrativo Norman Ángel Posada Zuluaga", saneando la actuación, proceda a decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas y aportadas con el memorial del 12 de julio de 2021 y posteriormente emita el correspondiente acto administrativo.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA.

Con fundamento en los hechos expuestos en esta acción de amparo constitucional y en atención al riesgo o amenaza inminente de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital y móvil* y la garantía constitucional de la *confianza legítima* de mi poderdante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto-Ley 2591 de 1991, en aras de proteger efectivamente sus derechos fundamentales y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a su favor, ruego ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL al VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que SUSPENDA los términos del procedimiento administrativo para la controversia en sede administrativa de la Resolución No. M.VS 1347 del 2 de agosto de 2021 "Por la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba de un empleado por evaluación del desempeño no satisfactoria", hasta tanto esté debidamente ejecutoriada la Sentencia que pone fin a este proceso constitucional.

IV. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

4.1. DOCUMENTAL.

En el siguiente *link* o *enlace* se podrá acceder a los documentos que el accionante tiene en su poder:

https://santiagocastroabogado-my.sharepoint.com/:f/g/personal/procesosjudiciales_plusjuridico_com/EnsvkZAYUGINpzcWYPMHJxUBU1dnriotMSOU2AtKnQTfjQ?e=RuOUVm

Este link contiene los correos electrónicos y todos sus anexos:

- NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - VALORACIÓN DEL MÉRITO _PERÍODO DE PRUEBA_.
- Notificación oficio M_SFICHE-0583-21 Respuesta recurso de reposición Técnico Administrativo 406-03 Norman Ángel Posada Zuluaga.
- Remisión recurso subsidiario de apelación.
- NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA - INFORMA QUE SE APORTARÁN PRUEBAS Y CONSIDERACIONES FINALES _PERÍODO DE PRUEBA_.
- NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA - CONSIDERACIONES FINALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS _PERÍODO DE PRUEBA_.
- Notificación Resolución M_VS-1288 del 23 de julio de 2021_ (EMAIL CERTIFICADO de secreted_med@unal_edu_co).
- Notificación Resolución M_VS-1347 del 2 de agosto de 2021_.

4.2. OFICIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Solicito que se oficie al señor VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que otorgue *acceso digital al expediente administrativo conformado para el procedimiento administrativo*.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El *acto administrativo* que nos ocupa y que constituye una violación a los derechos fundamentales de mi representado y un riesgo o amenaza de un perjuicio irremediable, se profirió en un procedimiento administrativo que se adelanta actualmente en el marco de la carrera administrativa especial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MEDELLÍN.

En el marco de este procedimiento no tiene remedios para la protección de sus derechos fundamentales, la garantía de los principios constitucionales que se han invocado y la corrección de la actuación objeto de reproche constitucional, siendo entonces clara que la presente acción de tutela es el mecanismo jurisdiccional con que cuenta para restablecer la lesión definitiva a sus derechos fundamentales y precaver un riesgo o amenaza de un perjuicio irremediable en que nos colocó la Administración.

En este sentido, NORMAN ÁNGEL POSADA ZULUAGA está legitimado por activa para invocar el amparo constitucional y el VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA está legitimada por pasiva para resistir la acción constitucional.

5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Bien es cierto que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad. Además, que la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado. Por ello, por regla general la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Sin embargo, si se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el Juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que, como explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-236/19:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso.
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

En el presente caso estamos frente a un *acto administrativo* de trámite toda vez que, una vez en firme este, se procederá con la expedición del *acto administrativo* de declaración de insubsistencia, lo cual ocurrió ya en el caso concreto. En este sentido,

lo irremediable del perjuicio deviene a que en el trámite del procedimiento administrativo no existe una valoración de material probatorio que conduciría a una decisión diferente y que, una vez se tenga la oportunidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mi poderdante estará sufriendo un perjuicio innecesario e injustificado toda vez que, de haberse ordenado la tutela a su favor, la discusión en sede administrativa se puede desarrollar en perfectas condiciones.

5.3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR NO DECRETAR NI PRACTICAR LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL MEMORIAL DEL 12 DE JULIO DE 2021.

La fórmula del debido proceso antes de la Constitución Política de 1991 siempre no fue más allá del apego celoso al imperio de la ley, por tanto, el desarrollo de este derecho siempre estuvo ligado al desarrollo legislativo que del tema se hiciera. Si bien la Constitución de 1886 contenía algunos principios básicos para el debido proceso³ (principios de legalidad, juez natural y principio de favorabilidad), su desarrollo legislativo era renuente a aplicarse a otras materias que no fuera el derecho penal (en su defecto, al derecho sancionatorio), gracias a que la Constitución no extendía su aplicación a otras áreas de manera expresa, y la interpretación del artículo era restrictiva como era común a la teoría del derecho que predominaba hasta 1991. Esto es algo que el profesor CHINCHILLA HERRERA denomina "*concepción formalista*"⁴.

Afortunadamente el Constituyente de 1991, consiente de la desventajosa y muchas veces tiránica situación que sufría el ciudadano frente a la Administración, consagra en la Constitución Política de 1991 la fórmula del debido proceso con un contenido más axiológico, más humano, con el fin de que el ordenamiento jurídico (el administrativo, en nuestro caso) cumpliera a cabalidad con todos los valores, principios y derechos constitucionalizados. La fórmula que emplea pone en función de los ciudadanos los procedimientos administrativos, no tanto por la desconfianza en la Administración sino para equilibrar la situación del ciudadano frente a la superioridad de esta.

De una lectura garantista, axiológica y antropocéntrica que exige y merece nuestra Carta Fundamental, el debido proceso administrativo (DPA) debemos definirlo como aquel conjunto de garantías sustanciales y procesales que se disponen en defensa del ciudadano contra las prerrogativas que posee la Administración para cumplir sus funciones. La Carta de 1991 ordena que el ejercicio de toda actividad estatal de estar reglada (Artículos 3º; 6º; 121; 122 y 123 CN), razón por la cual en los primeros fallos de la Corte Constitucional, llevó a construir interpretaciones entorno al alcance del artículo 29 constitucional como el elaborado en la sentencia T-552/92, donde se dice que el Derecho Fundamental al DPA, "*(...) es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones (...)*".

Se destaca entonces que el DPA no sólo se constituye como garantía para el administrado sino como obligación para la administración para que sus actos adquieran validez y, por ende, que su ejecución sea también válida. En Sentencia T-982/04 se refiere la Corte Constitucional al DPA en los siguientes términos: "*(...) como el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes*

³ Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Constitución Política de 1886, subraya fuera de texto)

⁴ CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí. El debido proceso administrativo. En: Letras Jurídicas. Vol. 5, No. 1 marzo de 2000; p. 27.

de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122) (...)”. En sentencia T-1308/05 se sostuvo al respecto que “(...) el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados (...)”.

El profesor RICHARD RAMÍREZ sobre el DPA sostiene que “(...) El debido proceso, por sí sólo, se encuentra vacío. Éste sólo adquiere un contenido específico, cuando se traduce en uno de sus principios, derechos o reglas procesales y sustanciales integrantes. En otras palabras, la “metagarantía fundamental” al debido proceso, per se, no tiene un contenido determinado. Su concreción apenas es posible cuando se desagrega el principio, derecho o regla aplicable al caso concreto (...)”⁵. Coincidimos con él cuando afirma que se debe concretizar el contenido del DPA para cada situación. El profesor FABIÁN MARÍN⁶ realiza una definición del DPA en tres aspectos: a) *Sentido amplio*; lo define como derecho fundamental que contiene un conjunto de garantías para una parte (la débil) en una relación sancionatoria contra otra parte (la fuerte). b) *Sentido estricto*; como principio de derecho sustancial característico del Estado de Derecho en el aspecto del ius puniendi, que se manifiesta en la determinación de condiciones previas para juzgar o realizar un procedimiento administrativo (incluirla competencia del juzgador y defensa del juzgado). c) *Sentido restringido*; como el punto de encuentro entre el ius puniendi en cabeza del Estado y la presunción de inocencia en cabeza del ciudadano, como principio guía para conseguir la verdad, la justicia, la dignidad humana y el cumplimiento de administración de justicia.

Así las cosas, entendemos por debido proceso administrativo aquel conjunto de garantías (derechos, principios y reglas procesales y sustanciales) que se manifiestan en cabeza del administrado o la Administración en un momento determinado, de obligatoria observancia, sin discriminación en todas las actuaciones administrativas – sancionatorio y no sancionatorias⁷-. El DPA se estatuye como protección para el administrado y como requisito de validez para las actuaciones de la administración, pero también es un mecanismo de defensa de la administración en situaciones determinadas.

En relación con el DPA, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte Constitucional, que el DPA deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209 también superior. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Respecto de las pruebas en todo procedimiento es evidente su carácter *iusfundamental*, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270/00, la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral, que sirve de ilustración:

⁵ RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. “Non reformatio in pejus” en las actuaciones administrativas. En: Letras jurídicas, Vol. 11, No. 2 septiembre de 2006; p. 124

⁶ MARÍN CORTES, Fabián Gonzalo. Aspectos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso; 1995; Tesis de grado; Colombia; Universidad de Antioquia; pp. 8-9

⁷ **Sancionatorias:** Restringen al ciudadano en su patrimonio jurídico anterior, imponiéndole una obligación o cargas nuevas, reduciendo, privando o extinguiendo algún derecho o facultad hasta entonces intactos. **No Sancionatorias:** La ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, un deber, de un gravamen, produciendo, pues, un resultado ventajoso para el destinatario. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo. 7ed. Madrid: Civitas. v1; p. 548. Citado En: RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. Op. Cit; p. 127

"(...) 3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas. (...)"

En la citada Sentencia, en lo atinente a la estructura probatoria de los procesos judiciales, puntualizó:

"(...) 2.1. Parte esencial de dichos procedimientos constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (...)"

5.4. SOBRE EL DEBER QUE TENÍA LA ADMINISTRACIÓN DE DECRETAR, PRACTICAR Y VALORA LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

El VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA sostuvo que no podía darle valor al memorial radicado el 12 de julio de 2021 atendiendo a que el procedimiento administrativo contenido en la *Resolución Rectoral No.454 del 23 de diciembre de 1998* era una norma especial y contemplaba que, resuelto el recurso de reposición frente a la *valoración del mérito*, el interesado puede ampliar su argumentación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la respuesta del recurso de reposición. Indica entonces que, *"(...) solo disponía de tres días hábiles siguientes a la presentación del recurso para aclarar, incluir nueva información o modificar los argumentos expuestos (...)"*. En resumen, para el VICERRECTOR no es aplicable ni el numeral 8° del artículo 5° ni el artículo 40 del CPACA.

Bien es cierto que, al lado de las actuaciones administrativas de carácter general o particular que regula el CPACA, existen procedimientos administrativos especiales que, según lo indica el artículo 2° del mismo Código, se regulan por leyes especiales. Sin embargo, respecto de ellos, las normas del CPACA no sólo tienen carácter supletivo, es decir se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales, sino que, imperativo, puesto que las autoridades deberán sujetar sus actuaciones a las disposiciones de esta primera parte del CPACA, en especial a los principios y derechos de las personas consagrados en los artículos 3° y 5° respectivamente.

Según el artículo 3° del CPACA, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Es así como en el numeral 8° del artículo 5° de la misma Codificación, se dispone que es un derecho de las personas en sus relaciones con las autoridades *"(...) formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. (...)"*.

Ahora bien, bajo los parámetros acá enunciados, y con el fin de cumplir la norma convencional que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado, la interpretación interna de las normas procesales debe ceñirse al principio de interpretación *pro homine* o *pro persona*, según el cual, *se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos*, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (derecho fundamental a la prueba y a probar)

Ha sido pacífico en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que este criterio de interpretación está fundado en las obligaciones contenidas en los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución de 1991 bajo el entendido que, *"los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, y encontramos que dicho criterio se desprende del contenido del artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos parte del bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, este principio impone, tal como ha predicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2012 que, *"(...) sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental (...)"*. Este principio como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Al respecto, en Auto interlocutorio No. AUJ O-003-2017 del 12 de abril de 2018, la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado⁸, en decisión de unificación jurisprudencial, sobre asuntos procesales con diversas interpretaciones, recuerda la posición de la Subsección "A" de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de junio de 2016, bajo radicado No. 25000232500020090019301, radicado interno 2211-2012, en similares términos, frente a la posición que debe adoptarse en la interpretación de normas procesales, ha dicho:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto interlocutorio AUJ O-003-2017 del 12 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2014-04339-01, radicado interno No. 3223-2017.

"(...) es importante precisar que la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a dicho principio, esta Corporación ha señalado: "[...] Bien sea entendido como norma de mayor peso o importancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuada de las reglas que desarrollan el principio, que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico [...].

En la misma providencia, se expuso el marco sustancial convencional, el cual deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia, y se señaló que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz ha considerado "[...] la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos, esto es, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo significa que el de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos. [...]"

Conforme a lo expuesto, es claro que la interpretación de las normas procesales que realice el operador judicial, debe estar siempre orientada a garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia (...)"
(Negrilla y subraya para resaltar)

Valga señalar dos cosas fundamentales y trascendentales que demuestran la indebida aplicación de los preceptos que regulan los derechos y las oportunidades probatorias en el procedimiento de controversia de la valoración del mérito:

- (i) El artículo 69 de la *Resolución Rectoral No. 454 del 23 de diciembre de 1998* indica que, "(...) la valoración del mérito definitiva deberá ser notificada al interesado conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo; si no estuviere de acuerdo con ella tendrá derecho a **interponer los recursos consagrados en el Estatuto de Personal Administrativo y en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)**". Se observa entonces que, a pesar de ser una normativa especial, la remisión e incorporación de las normas contempladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437 de 2011 CPACA es evidente e indiscutible.

Conforme a lo anterior, resulta claro que para la *Resolución Rectoral No. 454 del 23 de diciembre de 1998* la aplicación de reglas contenidas en la Ley para procedimiento administrativo general es indiscutible. Y es que valga decir que, conforme al inciso final del artículo 2º del CPACA, "(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)". Así las cosas, aplicando las reglas de interpretación para llenar vacíos normativos, es claro que la citada

Resolución Rectoral no regula en absoluto las oportunidades probatorias en el ejercicio de los recursos, puesto que en ningún apartado se dispone reglas para la solicitud, decreto y práctica de pruebas.

En este orden de ideas, existiendo el vacío normativo y debiendo acudir al CPACA no sólo por remisión de la propia *Resolución Rectoral* sino por estar así consagrado en la Ley, era indiscutible que el VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no tenía la posibilidad de desestimar la solicitud probatoria que se le hacía en el memorial del 12 de julio de 2021. Debía dar aplicación a dos normas del procedimiento administrativo general a saber: (a) el numeral 3° del artículo 77 del CPACA que indica que es requisito de los recursos “Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”, como primera oportunidad probatoria y (b) el artículo 40 del CPACA que indica que, “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”, dejándonos que, bajo el principio de informalidad la solicitud de medios de prueba procede hasta antes del momento de proferir la decisión.

- (ii) La teoría de las impugnaciones, entre la cual encontramos el ejercicio del recurso de alzada, o también llamado de apelación, comprende varios momentos, los cuales se encuentran básicamente en los artículos 76 y 77 del CPACA. Sin embargo, los tres momentos, esto es, (i) su *interposición*; (ii) *expresión concreta de los motivos de inconformidad* y (iii) *sustentación*, se ha dispuesto como regla general que deban hacerse en el mismo acto. El *señalamiento de los reparos concretos* supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y *sobre los cuales versará la sustentación que se hará*. Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, deberá declarar improcedente el recurso. Ya en lo referente propiamente a la sustentación, *el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos como reparos concretos*. La *sustentación* corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra el acto cuestionado. La sustentación es el escenario que para que el recurrente expanda, abulte, extienda, amplíe, profundice, en resumen, desarrolle los argumentos expuestos sin exceder los reparos concretos formulados.

Ahora bien, si siguiéramos la lógica que pretende implementar el VICERRECTOR de la SEDE DE MEDELLÍN, el literal b) del artículo 69 de la *Resolución Rectoral No. 454 del 23 de diciembre de 1998* indica que, “(...) El interesado puede ampliar su argumentación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la respuesta del recurso de reposición. (...)”. Así, lo que indica esta norma es que el recurrente puede profundizar en la sustentación de los reparos concretos. Sin embargo, la norma contenida en el numeral 8° del artículo 5 del CPACA esta referida a un *alegato de conclusión* o *alegato de cierre*, el cual tiene como propósito presentar las consideraciones del *análisis jurídico* que consiste en reflexionar sobre los derechos o normas vulnerados y las obligaciones derivadas de las normas, para introducir una *propuesta de decisión*.

Valga señalar que revisándose adecuadamente el memorial del 12 de julio de 2021, además de la solicitud probatoria, esta parte realizó un *alegato de cierre* que giraba en torno en los mismos reparos concretos debidamente sustentados en la oportunidad procesal correspondiente. No se requería hacer uso de aquella oportunidad que expone la autoridad accionada de *ampliar la argumentación*, porque no se estaba bajo el supuesto fáctico de ahondar en reproches concretos debidamente sustentados, sino que, se presentó el análisis jurídico de la situación de fondo proponiendo una decisión al señor VICERRECTOR como autoridad de alzada.

En este orden de ideas, así siguiéramos la lógica que pretende imprimirle la autoridad, es claro que esta parte no hacía uso de la facultad que otorga

el citado literal b) del artículo 69 de la *Resolución Rectoral No. 454 del 23 de diciembre de 1998* sino que, presentaba sus alegatos de conclusión como derecho legal contemplado en el CPACA y que la norma especial no puede desmejorar por tratarse de una manifestación legamente consagrada del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de *defensa y contradicción*.

Atendiendo a los principios de *realidad sobre las formas, eficiencia de la actuación administrativa y subordinación del derecho procesal al sustancial*, indistintamente de la normatividad mediante la cual se regulara el trámite de la solicitud de las pruebas dentro del procedimiento administrativo, es evidente que con dichos medios de prueba aportados se lograría esclarecer incertidumbres innegables dentro del procedimiento, haciendo necesario decretar como prueba dicho material probatorio, así fuera de oficio. Debemos recordar que, la Constitución ha otorgado a la Administración la calidad de guardián de *la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución* y debe entonces *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural*.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer la Administración al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión que se ajuste al criterio material, implicando ello el necesario compromiso con la consecución de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes. La Administración ha dejado de ser el *"frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley*, convirtiéndose en un funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a la Administración como los primeros llamados a ejercer una función directiva de los procedimientos, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En este sentido, la finalidad de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, por tanto, al interpretar la ley procedimental la Administración deberá tener en cuenta que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Entonces, con el fin de que se obtenga certeza y que exista plenitud en la búsqueda de la verdad, a efectos de proferir una decisión que se ajuste a la función social de la función administrativa, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales y por mandato de la Constitución Política, es deber de la Administración garantizar y velar por un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad, más aún si está bajo su criterio la toma de una decisión en el procedimiento, motivo por el cual se debían decretar como prueba las relacionadas en el memorial del 12 de julio de 2021.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015. Igualmente, en los artículos 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

VII. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de esta acción constitucional, que no se he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni en contra de la misma autoridad.

VIII. COMPETENCIA.

Es competente el señor JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio principal de la autoridad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto

1069 de 2015, por ser dirigida la acción constitucional en contra de una autoridad del orden nacional.

IX. ANEXOS.

Adjunto a esta acción de tutela, los siguientes:

- 9.1. Documentos enunciados como medios de pruebas, los cuales se disponen en medio digital a través de *link* o *enlace* para su acceso.

X. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

10.1. ACCIONANTE Y SU APODERADO JUDICIAL.

El accionante recibirá notificaciones a través de su apoderado judicial **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, quien recibirá notificaciones en la Carrera 25A No. 1 – 31 Oficina 1305 Parque Empresarial El Tesoro en Medellín, en el teléfono celular +57 (300) 316 1535, y en el correo electrónico procesosjudiciales@plusjuridico.com, autorizando expresamente ser notificado por este medio. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el vigente Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica reportada es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

10.2. ACCIONADO.

El VICERRECTOR de la SEDE MEDELLÍN de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA recibirá notificaciones en la Carrera 65 No. 59 A – 110, Bloque 19, Piso 2; teléfono +57 (4) 430 9509 y correo electrónico vicmedel@unal.edu.co o secresed_med@unal.edu.co

Atentamente,



SANTIAGO CASTRO RESTREPO
C.C. No. 1.027.886.795
T.P. No. 292.348 del C. S. de la J.